



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.272

DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EXPEDIENTE N° 7226818100

ID 11154555

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

RAD 3577

QUERELLANTE: JUAN JOSÉ ROJAS DONADO, identificada con CC 88.188.209 de Norte de Santander, residente en la Calle 3 Número 1-27 B/ La Vega del municipio de Coyaima - Tolima.

Fmco

QUERERADO: CONSORCIO OBRAS EL TRINAGULO, ubicado en la Calle 98 No 15-17 de la ciudad de Bogotá D.C

Fmco

HECHOS

Que mediante oficio del 01 de diciembre de 2017, el señor Juan José Rojas Donado, manifiesta un presunto incumplimiento en el pago oportuno de salarios, seguridad social y prestaciones sociales durante dos meses que estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo de manera verbal.

Que el pasado 24 de octubre de 2017, la Inspección Cuarta de Trabajo, realizó un requerimiento al representante legal del Consorcio Obras del Triángulo y/o David Rachid Camacho.

Que el pasado 30 de octubre de 2017, la Inspección Cuarta de Trabajo, realizó ultimo requerimiento "Renuencia a suministrar información" al representante legal del Consorcio Obras del Triángulo y/o David Rachid Camacho.

Continuación del Resolución 272 del 16 de Septiembre de 2020
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante el auto No 039 del 22 de enero de 2018, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, se da inicio a la apertura de investigación preliminar y asigna al Inspector de trabajo del municipio de Espinal, para que realice la instrucción de la averiguación preliminar y/o proceso sancionatorio.

Que dando cumplimiento al memorando No 08SI2020747300100000059 del 15 de enero de 2020, mediante el cual, se creó un equipo de trabajo con el fin de resolver los expedientes que tienen congestión en la inspección del Espinal y que por su alto volumen no han sido resueltos, se entrega el expediente a la Inspección 16 de trabajo y Seguridad Social, para su descongestión.

Que en virtud del párrafo anterior, mediante Auto N° 179 del 14 de febrero de 2020, a Inspectora 16 de Trabajo y Seguridad Social, asume el cumplimiento del Auto comisorio del citado expediente y solicita pruebas.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Devolución oficio N 814 del 19 de febrero de 2020 enviado a la Calle 98 N° 15 -17 de la ciudad de Bogotá D.C, por la empresa de correspondencia certificada -472 – con la marcación DESCONOCIDO.
2. Devolución oficio N° 820 del 19 de febrero de 2020 enviado a la Calle 3 No 1-27 B/ La Vega del municipio de Coyaima – Tolima, por la empresa de correspondencia certificada -472 – con la marcación NO EXISTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado la presente averiguación preliminar tenemos que mediante oficios 814 y 820 del 19 de febrero de 2020, se envía comunicación del Auto de cumplimiento N° 179 del 14 de febrero de 2020 y se solicita el aporte de pruebas al Consorcio Obras el Triángulo, no obstante a lo anterior, la empresa de correo certificado -472- devuelve los mencionados oficios con sus anexos con la marcación – DESCONOCIDO - lo que imposibilitó dar a conocer al empleador el referido auto; motivo por el cual la misma a la fecha no se ha pronunciado frente a los hechos, además que también se le comunicó al querellante a la dirección relacionada en su queja, pero a pesar de ello, la empresa de correo certificado -472- devuelve los mencionados oficios con sus anexos con la marcación – NO EXISTE; por lo anterior es claro y evidente que la parte investigada no ejerció ni podrá ejercer su Derecho a la defensa y contradicción, derechos que están constitucionalmente protegidos, por tal razón no puede la administración violentar el Derecho al Debido Proceso, cabe manifestar que las direcciones a las cuales se envió la correspondencia son la que aparecen relacionadas en la parte final de la querrela administrativa laboral interpuesta por la señor Juan José Rojas Donado.

Recordemos que el derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la decisión final conforme a derecho.

Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso. Es importante señalar que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, con el fin de que la actuación administrativa sea justa y no lesione a un determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Finalmente téngase en cuenta que el debido proceso es una institución de gran relevancia dentro del derecho colombiano que posee un tinte fundamental dentro de nuestra constitución, no solo es de aplicación para las actuaciones judiciales, sino también para todas aquellas actuaciones que se hagan por parte de la administración pública.

Finalmente, se hace de suma importancia informar al querellante sobre los diferentes mecanismos que puede agotar con el fin de conseguir el pago de las acreencias laborales, siendo estos la conciliación y la demanda ante la justicia ordinaria laboral. Por lo anterior, éste despacho considera ajustado a Derecho, ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el presente expediente; no sin antes manifestar, que el cierre de la investigación, al no considerar procedente la formulación de cargos, conlleva a su archivo, el cual trata de un acto administrativo definitivo en el sentido del artículo 43 del CPACA. Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del CST, en unión con los artículos 1 CP – Estado de Derecho- y 229 CP- Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

Continuación del Resolución 272 del 16 de Septiembre de 2020
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

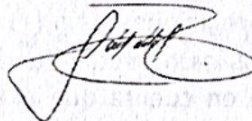
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación Preliminar, iniciada al **CONSORCIO OBRAS EL TRINAGULO**, ubicado en la Calle 98 No 15-17 de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY JOHANA NIETO LOZANO
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

laboró: Fernanda C.

Reviso/aprobó: Leidy N.